



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO VEINTISÉIS

### VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 5 de septiembre del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Vigésima Sexta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**La Magistrada Presidenta:** *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"*.

**Secretario General:** *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución"*.

**En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:**



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un acuerdo plenario, una resolución incidental y un proyecto de resolución, los cuales a continuación preciso:*

<b>Expediente</b>	<b>Parte Actora/Remitente</b>	<b>Autoridad Responsable</b>	<b>Titular de Ponencia</b>
TEE/AG/002/2023 <b>Acuerdo Plenario</b>	Iván Galíndez Díaz y otras Personas.	Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/020/2021 y acumulado. <b>Incidente</b>	Ricardo del Carmen Gallardo y otra persona.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/JEC/049/2023	Representante Legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol

2

*Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.*

**En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló:** *“Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución las cuentas, puntos de acuerdo y resolutive de los proyectos que nos ocupa, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

*“El primer asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde al proyecto de acuerdo plenario relativo al expediente TEE/AG/002/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo.”.*

**El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:** *“Con su autorización señoras Magistradas y señor Magistrado,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*procedo a dar cuenta del proyecto de Acuerdo Plenario, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/AG/002/2023 al tenor de lo siguiente:*

*El tres de marzo del dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Ricardo Iván Galíndez Díaz, Antonio Guzmán Ruiz, Inés Camarillo Balcázar, Guadalupe Aguilar Alcocer, María de los Ángeles Vázquez Pastor y Reynalda Pablo de la Cruz, Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, promovieron juicio administrativo ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, registrado con el número de expediente TJA/SRCH/033/2023.*

*Mediante resolutivo de fecha veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consideró que ese órgano jurisdiccional carecía de competencia para conocer el juicio administrativo, dado que desde la perspectiva de ese órgano jurisdiccional, el acto reclamado consistía en la omisión de haber sido convocados para asistir a la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia de incompetencia, y que además existía en autos una violación al derecho de ser votados de los demandantes en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, por lo cual ordenó remitir el asunto a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerarlo la autoridad competente para conocer del asunto.*

*Ahora bien, realizado el estudio de los autos del sumario, se propone no aceptar la competencia declinada por el Tribunal de Justicia Administrativa, en razón de que, la parte promovente en su escrito inicial de juicio administrativo, demanda la nulidad e invalidez del acto de autoridad que hacen consistir en la formulación del acta y sus puntos de acuerdo, derivada de la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, desahogada el nueve de marzo del año dos mil veintitrés,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*ello porque, no obstante de haber sido previamente convocados de manera formal durante el desarrollo de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, la sesión que reclaman se llevó a cabo en forma no presencial y de escritorio, por lo cual se les impidió estar presentes y participar en la celebración de la misma, señalando que con ello, se violentaron sus derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, y que dicho acto carece de las formalidades esenciales que revisten a todo acto emanado de una autoridad administrativa.*

*En ese tenor, con independencia de que el acto impugnado derive del acta de sesión de cabildo y sus puntos de acuerdo, lo cierto es que, del contenido sustancial de la misma, no se advierte que exista reclamo o vulneración alguna a un derecho político-electoral que deba ser protegido por este órgano jurisdiccional, consecuentemente, el acto no corresponde a la materia electoral y, por ende, este Tribunal no tiene competencia para analizarlo; lo que trae como consecuencia que este órgano jurisdiccional carezca de competencia para conocer del juicio propuesto y, por ende, se proponga rechazar la competencia propuesta por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ordenándose la devolución de las constancias que integran el expediente, a esa autoridad jurisdiccional.*

4

*Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos de acuerdo:*

*PRIMERO. Se rechaza la competencia declinada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*

*SEGUNDO. Devuélvase el expediente original a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por haberse rechazado la competencia declinada, previa copia certificada que se deje en los archivos de este órgano Jurisdiccional.*

*Es la cuenta de los Acuerdos Plenarios Magistrada Presidenta, Magistradas,  
Magistrado".*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas del proyecto de acuerdo plenario del que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución incidental, relativo al expediente TEE/JEC/020/2021 y acumulado, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Alberto Serna Mogollón, respecto a lo ordenado al Congreso del Estado de Guerrero, en la resolución dictada el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados.*

*En el proyecto, se propone declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor incidentista, toda vez que, del contenido del Decreto 471 emitido el ocho de junio del presente año por el Congreso del Estado, se advierte que dicha autoridad se ciñó a lo ordenado por este Tribunal, al determinar la implementación de cuotas como mecanismos de las acciones afirmativas, garantizando real y efectivamente la presencia de la población LGBT+TQ+, en los cargos o espacios de poder público, como se observa del contenido de los artículos 13 Quáter y 272 Quáter que adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

*Principalmente, porque en dichos numerales, estableció la obligación para los partidos políticos, de cumplir con una cuota mínima en la postulación de*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*candidaturas a Ayuntamientos y Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, lo cual es enunciativo mas no limitativo, haciendo patente el acceso de las personas integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ a los espacios de representación política y garantizando su efectividad, al imponer una sanción en caso de incumplimiento.*

*Ahora bien, en relación a la ineficacia de los artículos adicionados a la Ley Electoral, que señala el incidentista le causa agravio a su derecho político electoral como persona de la diversidad sexual, toda vez que dichos argumentos se encuentran encaminados a controvertir por vicios propios las citadas porciones normativas, este Tribunal Electoral se encuentra impedido a pronunciarse, al no ser la vía que se resuelve la idónea para conocer de ello, pues el tema de la resolución incidental se constriñe únicamente a la revisión de los actos desplegados por el Congreso del Estado en cumplimiento a lo que le fue ordenado.*

6

*Por las razones expuestas, se propone tener por formalmente cumplida, única y exclusivamente, por cuanto al Congreso del Estado de Guerrero, la sentencia dictada el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, en los juicios electorales ciudadanos de los que deriva el presente incidente, así como los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/020/20221 y su acumulado, única y exclusivamente por cuanto a lo que fue ordenado al Congreso del Estado de Guerrero.*

*SEGUNDO. Como consecuencia, es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por Alberto Serna Mogollón.*

*TERCERO. Continúese con las actuaciones de ejecución pertinentes, a fin de lograr el total cumplimiento de la ejecutoria.*

*CUARTO. Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución interlocutoria al expediente principal.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de incidente de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/049/2023, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, a continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/049/2023, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el Ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en contra de la Resolución 014/SE/13-07-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local de dicha organización, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el trece de julio del año en curso.*

*Planteamiento del caso.*

*La organización recurrente GP, controvierte la resolución 014/SE/13-07-2023, del CGIEPC a través del que, entre otras cosas, se determina negar el registro como partido político local, porque, desde su óptica, no se funda y motiva debidamente la negativa, al descontársele afiliaciones por el método “régimen de excepción” con base en normas inaplicables a ese mecanismo de afiliación.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Además, refiere la organización GP que el procedimiento ateniendo nunca fue de su conocimiento, ni se le pusieron a la vista los sustentos probatorios necesarios para ejercer una debida defensa.*

*Por su parte, la autoridad administrativa responsable defiende la resolución impugnada argumentando que, si bien el proceso de revisión de afiliaciones por "régimen de excepción" no establece que se deban analizar físicamente la autenticidad de las firmas contenidas en las solicitudes con las credenciales de elector vigentes anexas a dichas solicitudes, en el caso se aplicó dicha revisión con sustento en el procedimiento establecido en los lineamientos para el caso de las solicitudes recabas mediante "aplicación móvil". De manera que, si bien no se trata de normas exactamente aplicables al caso, fue posible emplear un marco jurídico a través de su facultad revisora.*

*En ese sentido, en el proyecto que ahora se propone, se advierte que del análisis integral de la demanda, los motivos de agravio planteados por el recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que:*

8

- 1. El procedimiento de revisión de afiliaciones por el régimen de excepción desplegado por la autoridad administrativa demandada, no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos.*
- 2. Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al aplicar las reglas de revisión de firmas para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, cuando en el caso las afiliaciones que fueron invalidadas se obtuvieron a través de la vía régimen de excepción.*
- 3. Que la responsable pretende sustentar la negativa de registro como PPL de la agrupación actora en una decisión tomada por el INE.*
- 4. Que los Consejeros integrantes del IEPC, con la resolución impugnada incurren en responsabilidad administrativa.*

*En ese orden, respecto al primer agravio que tiene que ver con la afirmación de la organización actora de que no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos, en el proyecto de la cuenta se declara que no le asiste razón a la organización actora, porque a través de diversos*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*oficios la autoridad demandada le ofertó la posibilidad de ejercer dicho derecho y la parte actora no ocurrió a su desahogo.*

*En relación al agravio relativo a que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque a decir de la organización actora se anularon afiliaciones con sustento en un mecanismo de revisión no aplicable para el régimen de excepción, en el proyecto se considera infundado, ello porque, según se razona ampliamente, el marco jurídico aplicable arroja que, de una interpretación literal y sistemática, si existe la facultad revisora general de la autoridad responsable en el estudio de las afiliaciones por régimen de excepción, en el caso, está facultada para revisar la validez de las firmas contenidas en las afiliaciones por vía de excepción a través del mecanismo de revisión señalado para la aplicación móvil.*

*Lo anterior, considerando que la manifestación debe ser la voluntad de quien lo realiza, lo que se constata con su firma, de ahí que, si en el caso concreto el CGIEPC apreció que 432 afiliaciones no reunían el requisito de que la firma sea la misma del formato de afiliación con la de la copia de la credencial, sea fundada su decisión de declararlas no válidas. No siendo procedente que como preliminares, pasen automáticamente a ser válidas sin dicho proceso de verificación.*

*Por otro lado, en relación con el agravio relacionado con la afirmación de la organización actora donde refiere que, la responsable pretende hacer ver que que el INE fue quien llevó a cabo el proceso de revisión e invalidación de las afiliaciones, al respecto, en el proyecto de la cuenta se considera inoperante la porción del agravio en estudio, ello porque no señala en concreto cómo es que la decisión que cuestiona le causa perjuicios en su acervo de derechos, lo cual es necesario para que este Tribunal esté en aptitud de analizar los elementos de su agravio y el acto o la parte del acto jurídico que le genera algún tipo de violación.*

*En ese sentido, la autoridad ahora demandada en la resolución impugnada, contrario a lo alegado por la organización GP, no se advierte que le irroque la responsabilidad de la negativa al INE, sino que en el dictamen y resolución, se redacta puntualmente cada etapa de proceso de constitución de PPL de la*

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*organización actora, dentro de los cuales enmarca el cruce de información que se realizó con el área competente del INE, y ello de manera alguna genera agravios a la parte impugnante, y con tal referencia tampoco se advierte que se responsabilice de sostener la resolución impugnada al INE; sino que, derivado del cruce de información ya mencionado, el CGIEPC conforme a su tramo de responsabilidad, toma la decisión de negar el registro a la organización actora.*

*Finalmente, en relación con el agravio relativo a que el actuar de las y los Consejeros del IEPC puede dar lugar a la existencia de responsabilidad administrativa, en el proyecto se analiza que dicha apreciación es inatendible, porque el JEC no es la vía adecuada para la atención de dicha inconformidad, por lo que se dejan a salvo los derechos de la organización actora para que, de considerarlo procedente la ejerza en la vía que estime procedente.*

*Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:*

10

*PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por la organización GP actora.*

*SEGUNDO. Se confirma la Resolución 014/SE/13-07-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C.", emitida por el CGIEPC, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".*

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *"Gracias Secretario, Magistradas, Magistrado, esta a consideración el proyecto de resolución del que se nos ha dado cuenta".*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada del proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, del cual fue aprobado por unanimidad de votos.



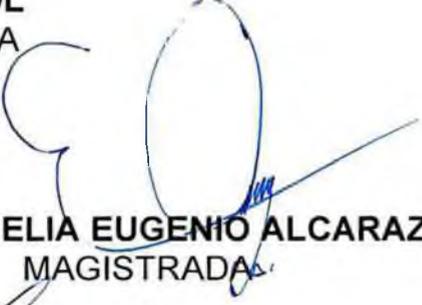
**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 22 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

  
**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

11

  
**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

  
**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.